

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de agosto del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Raúl Vargas Espinal.

Abogado: Dres. Carlos A. Sánchez, Ricardo A. García Martínez y Manuel W. Medrano Vásquez.

Recurridos: Ana Mercedes Vargas y compartes.

Abogados: Dres. Fermín R. Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Raúl Vargas Espinal, señores: Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros Vargas y Eufrosina Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, viudas, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 16289-48, 60279-1, 2160-29, 10144-48, 10869-48, 85985-1, 15985-48 y 95377-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Bonaio, Villa Altagracia y en la ciudad de New York, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos A. Sánchez, por sí y por el Dr. Ricardo A. García M. y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de los recurrentes, sucesores de Raúl Vargas Espinal y compartes, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Carlos A. Sánchez, Ricardo A. García Martínez y Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0930788-4, 047-0113308-6 y 76588-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, sucesores de Raúl Vargas Espinal y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Fermín R. Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández, abogados de los recurridos Ana Mercedes Vargas y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de una demanda en determinación de herederos y transferencia en relación con las Parcelas Nos. 375, 375-B y

376 del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel; b) que debidamente apoderado, un juez de Jurisdicción Original acogió dicha instancia mediante la Decisión No. 3 del 30 de enero de 1998, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de marzo de 1998; c) que inconforme con esa resolución, la señora Ana Mercedes Vargas mediante instancia de fecha 13 de marzo de 1998 suscrita por su abogado Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez la impugnó, alegando no haber sido citada ni recibido la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original; d) que atendiendo a dicha solicitud el Presidente del Tribunal a-quo la sometió a la consideración de los jueces que habían aprobado la decisión en Cámara de Consejo, quienes en fecha 7 de julio de 1998 decidieron que debía fijarse audiencia para conocerla como recurso de apelación, señalando que debían ser tomadas las medidas que fueran procedentes para determinar esa irregularidad y las causas de la desaparición o extravío de ese expediente, dictando en fecha 27 de agosto de 1998 un auto de fijación de audiencia y citaciones fijándola para el día 20 de noviembre de 1998; e) que a tal impugnación se opusieron los sucesores de Raúl Vargas Espinal, por órgano de su abogado Dr. Carlos A. Sánchez, al considerarla inadmisibile y la señora Rosa Delia López por intermedio de su abogado Lic. Juan Antonio Haché Khoury por considerar tal apelación tardía; f) que a la audiencia fijada para el 20 de noviembre de 1998 comparecieron las partes y concluyeron en la forma que aparece en el acta correspondiente, quedando el expediente en estado de recibir fallo, una vez vencidos los plazos que el tribunal les otorgó para que ampliaran sus escritos de conclusiones y los intercambiaran por acto de alguacil; g) que cumplidas esas y otras formalidades, en fecha 27 de agosto del 2002, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 36, ahora impugnada la que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Deja sin efecto jurídico la confirmación del Tribunal Superior de Tierras de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1998, por violación al derecho de defensa y violaciones procesales; **Segundo:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 1998 por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, a nombre y representación de los señores Ana Mercedes Vargas, Elías Alejandro Taveras, Juan De Mata Tiburcio y Justo Peña contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 375, 375-B y 376 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonaó, en virtud del artículo 8 inciso j de la Constitución de la República; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 1998 por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez a nombre y representación de los señores Ana Mercedes Vargas, Elías Alejandro Taveras, Juan De Mata Tiburcio y Justo Peña, que fue hecha dentro del plazo del mes en que la parte apelante recibió la notificación de la decisión apelada, y en tal virtud revoca en parte la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 375, 375-B y 376 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, y en consecuencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Carlos A. Sánchez, a nombre y representación de los señores Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros y Eufrosina Vargas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury a nombre y representación de la señora Rosa Delia López por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, lo siguiente: a) cancelar las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 198 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 2 de Bonaó, expedidas en fecha 17 de marzo de 1998 a favor de los

señores Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros y Eufrosina Vargas, como consecuencia de la decisión que por medio de la presente se revoca; b) cancelar las Cartas Constancias de los Certificados de Título No. 46 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 376 del Distrito catastral No. 2 de Bonao, expedidas en fecha 17 de marzo de 1998 a favor de los señores Claudio Vargas, Emma Vargas, Domingo Vargas, José Victoriano Vargas, Gladis Vargas, Miledis Vargas, Milagros y Eufrosina Vargas, como consecuencia de la decisión que por medio de la presente se revoca; c) expedir nuevamente una carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 198 que ampare el derecho de la señora Ana Mercedes Vargas dentro de la Parcela No. 375 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, con un área de 3 Has., 18 As., 25 Cas., la cual fue cancelada al ejecutarse la decisión que se revoca por la presente; d) expedir nuevamente una carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 46 que ampare el derecho del señor Juan De Mata Tiburcio, dentro de la Parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, con área de 01 Has., 76 As., 10 Cas., la cual fue cancelada al ejecutarse la decisión que se revoca por la presente; e) mantener con toda su fuerza y vigor la carta constancia que ampara los derechos de la señora Rosa Delía López dentro de la Parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao y ordena su desglose; **Séptimo:** Mantener las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 12 de diciembre de 1994 y 12 de enero de 1996 que autorizan trabajos de deslinde dentro de las Parcelas Nos. 275 y 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, a favor de los señores Ana Mercedes Vargas y Juan De Mata Tiburcio Hernández; **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, cancelar cualquier oposición inscrita a requerimiento de los sucesores de Raúl Vargas Espinal en las Parcelas Nos. 375 y 376 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, pues no proceden”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** la Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Registro de Tierras, porque no tomó en cuenta los plazos en que deben interponerse los recursos, que el de la apelación es de un mes a contar de la fecha de publicación la sentencia y que en el caso el mismo fue tardío porque la decisión del Juez de Jurisdicción Original, del 30 de enero de 1998, fue publicada en esa misma fecha en la puerta del tribunal y remitida por el secretario al abogado de la recurrida la que recurrió dicha decisión el 13 de marzo de 1998; que la sentencia es nula porque está firmada injustificadamente por el Magistrado Rafael Ciprián en lugar del Magistrado Héctor Rosa Vassallo y porque habiendo sido el señor Raúl Vargas Espinal asentado provisionalmente por el Instituto Agrario Dominicano en los terrenos objeto de la presente litis, a la muerte de dicho parcelero dicho organismo se los asignó por componendas sólo a una heredera, la señora Ana Mercedes Vargas, en perjuicio de los demás herederos, hoy recurrentes, y que con su decisión el Tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos que denuncia; pero,

Considerando, que la crítica a lo decidido por los jueces del fondo en cuanto a la admisión del recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 1998 contra la sentencia del 13 de enero del mismo año del Juez de Jurisdicción Original, con el argumento de que ésta no podía ser objeto de recurso por haber adquirido carácter definitivo, no está fundamentado en derecho, porque de acuerdo a la comunicación No. 185-98 dirigida por el Encargado del Departamento de Investigaciones del IMPOSDOM al Director General del Instituto Postal Dominicano, los avisos certificados contentivos de la notificación de la decisión de primer

grado, fueron enviados así: el Certificado No. 420 se dirigió erróneamente a La Vega; el No. 421 se dirigió, erróneamente a Puerto Plata y el No. 422, aparentemente por error se le dirigió a Juan Cabrera Martínez, una persona que no era parte en el proceso; en tal sentido el Tribunal a-quo ha expresado lo siguiente: “también observa este tribunal, que dada la situación de que la sentencia fue dictada el 30 de enero de 1998, es despachada por correo certificado 17 días después, se envía a un lugar equivocado y después se entregó a otras personas; que por razonamiento lógico deductivo, este certificado no podía llegar dentro de los plazos para que ninguna persona interesada pudiese interponer recurso alguno; entendiendo este tribunal que sí se cometió el desliz de despachar un dispositivo de una sentencia contradictoria referente a una litis en terreno registrado 17 días después de su colocación en la puerta del Tribunal debió tenerse en cuenta esta situación irregular para pasarla a revisión de oficio, o sea debió pasarse el 28 de marzo para proteger el derecho de defensa de las partes, y fue pasada el 2 de marzo, confirmada en Cámara de Consejo el 9 y enviada el día 13 al Registrador de Títulos correspondiente a mano y ejecutada el 17 expidiéndose 18 cartas constancias; que frente a todo lo expuesto se advierte que la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no fue notificada a los actuales recurrentes señores Ana Mercedes, Elías Alejandro Taveras, Juan De Mata Tiburcio, Justo Peña como lo prescribe el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras porque no obstante haber sido despachada una copia por correo certificado, esta fue enviada tardíamente a otra localidad y no fue recibida por los hoy recurrentes; que jurisprudencialmente se establece que debe distinguirse la notificación de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras con motivo de una litis en terreno registrado y de una sentencia de saneamiento, pues en esta última debido al carácter erga omnes se impone de una forma estricta la parte final del artículo 119, no así en litis en terreno registrado, que es una situación entre partes determinadas, pues cuando se comprueban como en este caso graves irregularidades en la notificación de la sentencia que no permitieron que la parte lesionada se enterara debe ser acogido el recurso de apelación en cuanto a la forma, pues la no admisibilidad del mismo sería violatorio al derecho de defensa que es un principio constitucional (B.J. 991, Pág. 622 junio de 1993); lo mismo sucede cuando las partes o los abogados no reciben la notificación por irregularidades en una litis en terreno registrado en el tiempo que le permita interponer el recurso de apelación (B. J. 1068 del 11 de noviembre de 1999 Pág. 510); que frente a todo lo expuesto precedentemente se desprende que los medios de inadmisión presentados por las partes recurridas carecen de fundamento y deben ser desestimados y debemos proceder a ponderar los meritos del recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto jurídico por violaciones constituciones la confirmación de la decisión impugnada”;

Considerando, que el hecho de que la sentencia recurrida no contenga la mención del auto en virtud del cual el Juez del Tribunal Superior de Tierras Magistrado Rafael Ciprián fuera llamado por el Presidente a completar el tribunal para conocimiento y fallo del expediente en lugar del Magistrado Héctor Rosa Vasallo, por las razones que fueren, no puede invalidar la sentencia impugnada, por ser este un detalle irrelevante y extraño de la cuestión debatida; Considerando, que el derecho de propiedad que reclaman los recurrentes tiene como fundamento la asignación provisional de los terrenos en discusión que el Instituto Agrario Dominicano le hizo a su padre, señor Raúl Vargas Espinal, a quien le fué cancelada la misma y a cuya muerte dicho organismo se la asignó provisionalmente primero y definitivamente después, con el correspondiente certificado de título, a la señora Ana Mercedes Vargas, hija del difunto “porque era la que cultivaba la parcela y la tenía en buena producción cumpliendo los objetivos de la reforma agraria”; en consecuencia, cuando el Tribunal a-quo señala en el fallo impugnado que la recurrida fue asentada como parcelera y le otorgó el

certificado de título como propietaria en uso de las facultades legales de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) se encuentra investido por tratarse de terrenos registrados a su nombre, no hizo otra cosa que interpretar correctamente lo que dispone el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, razones por las cuales el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Raúl Vargas Espinal y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de agosto del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 375, 375-B y 376 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Fermín R. Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do